

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13538/LXXV

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXV Legislatura**

**PROMOVENTE:** ESCRITO SIGNADO POR EL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de mayo del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
P R E S E N T E.

Los suscritos DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y KARINA MARLEN BARRON PERALES, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer **Iniciativa de reforma por modificación de la fracción I del artículo 140 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El carácter de la *prescripción* de un delito es una naturalidad dentro del derecho mismo, esta busca establecer los principios en favor de la protección de los individuos en base a múltiples fundamentos como es la seguridad jurídica entre otros, y si bien, dentro de la legislación federal y estatal existe el señalamiento de conductas punibles que carecen de este efecto, el incremento en la incidencia de otros delitos, y la falta de la capacidad por parte de las autoridades para dar respuesta rápida y precisa a las denuncias correspondientes, se aprecia la necesidad de analizar que conductas adicionales deben considerarse como imprescriptibles.

La prescripción puede considerarse como el cumplimiento de la responsabilidad por el mero transcurso del tiempo. Esto implica que, por ejemplo, cuando se presente un hecho civil el cual tenga como consecuencia una responsabilidad de hacer o no hacer, esta será dada por cumplida una vez transcurra el tiempo.

Por su parte en lo que respecta a la materia penal, la persecución del delito y responsabilidad del presunto responsable, quedan sin la posibilidad de ejercer acción y

por ende de aplicar las sanciones que hubieren correspondido de haberse dado continuidad a las investigaciones y con ello puestas a consideración de la autoridad judicial, por lo que este fenómeno crea efectos para la autoridad, pues la prescripción no es solo la culminación de la responsabilidad, sino que esta implica la extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad producidas por el curso del tiempo<sup>1</sup>. Igualmente es de destacar que opera aun sin la solicitud del probable responsable, ya que la autoridad de oficio debe atenderla, para lo cual basta el simple transcurso del tiempo.

Esta característica tiene una doble finalidad. En primer lugar, busca evitar la inacción o incapacidad de las autoridades para la persecución y posterior sentencia de los delitos cometidos. En segundo lugar, debido a la degradación de las pruebas presentadas para comprobar los hechos que suponen el delito, busca evitar que el presunto inocente sea sentenciado por un acto que no haya cometido, o bien se dicte una sentencia equivocada en cualquier forma.

No obstante, la figura de prescripción en algunas ocasiones, más que salvaguardar los derechos de los individuos, solamente entorpece el proceso de investigación y posterior sentencia de los delitos ya que impide lograr realizar un proceso judicial a un acto delictivo.

De esta forma se favorece la impunidad y debilita el estado de derecho, situación que tanto sufrimiento le causa a la ciudadanía en la actualidad ya que permite que los delincuentes resulten impunes de su responsabilidad y que el estado carezca de alcance legal para ejercer la carga punitiva.

Por ello, si se busca preservar el bienestar del orden social, eliminar la impunidad y fomentar la paz entre la ciudadanía, se debe de reconsiderar el alcance y amplitud de las conductas sujetas a *prescripción* que se contempla en la legislación actual en búsqueda de la integridad de las víctimas.

---

<sup>1</sup> (Villanueva, 2002)

Existen delitos que son de carácter imprescriptible ya que sufren una suerte diferente o particular con respecto a los demás delitos. Dentro del Código Penal de Nuevo León, se contemplan los siguientes: Terrorismo, Sabotaje, Violación y sus figuras equiparables, Delincuencia Organizada, Parricidio, Delitos contra la libertad, Homicidio clasificado, Pornografía infantil y delitos relacionados, así como el Femicidio, entre otros señalados en dicho Código punitivo. Lo anterior se encuentra comprendido en el artículo 140 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que establece:

*"ARTÍCULO 140.- SERAN IMPRESCRIPTIBLES, TANTO LA ACCION COMO LA SANCION EN LOS CASOS SIGUIENTES:*

*I.- LA COMISIÓN DE DELITOS DE TERRORISMO, SABOTAJE, VIOLACIÓN Y FIGURAS EQUIPARADAS, DELINCUENCIA ORGANIZADA, PARRICIDIO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, HOMICIDIO CALIFICADO, Y LOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 201 BIS, 201 BIS 2, Y 331 BIS 2 DE ESTE CÓDIGO;*

*II.- LOS DELITOS DOLOSOS CAUSADOS POR INUNDACION, INCENDIO, MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS; Y*

*III.- LOS DELITOS DOLOSOS QUE SE COMETAN POR ENVENENAMIENTO, ASFIXIA, GAS, CONTAGIO DE UNA ENFERMEDAD INCURABLE, O ENERVANTES CUANDO SEAN DOS O MAS LAS VICTIMAS."*

Estos delitos recaen sobre dos esferas particulares, la primera es que estos afectan al orden público al grado de perturbar la paz y la tranquilidad de las personas en sociedad y por ende del Estado, tal es el caso del terrorismo, sabotaje y la delincuencia organizada, mientras que el resto de delitos imprescriptibles son actos realizados con la evidente intención de provocar un daño grave al pasivo del delito y que este perdure por largo tiempo trascendiendo durante la vida del afectado.

Siguiendo estas líneas de protección a los ciudadanos, existe una gama de delitos que deben de ser considerados como imprescriptibles por su naturaleza agravante y perturbadora de las víctimas.

Debemos de observar que el delito de *Corrupción de Menores* (Artículo 196), se comete cuando se realiza un acto indebido durante la formación y educación de los menores de edad, dada la condición, no solo indefensa que presentan los menores, sino de desarrollo de su personalidad, inducirlos a realizar actividades ilícitas o faltas graves a la moral, corresponde un acto de suma trascendencia mismo que debería de tener consecuencias legislativas en todo momento.

El delito de *Lenocinio* (Artículo 202) es aquel que busca lucrar con actividades carnales de otra persona, este delito se encuentra estrechamente relacionado con el fenómeno conocido como *trata de blancas*, una actividad del crimen organizado que se centra en el secuestro y retención de mujeres para su posterior comercio carnal a través de la prostitución. Este delito, fractura de forma grave el desarrollo de los individuos que lo padecen, principalmente mujeres, eso sin mencionar la flagrante e irreparable violación a sus derechos humanos.

Por su parte, el delito de *Atentado al Pudor* (Artículo 259), es aquel que obliga a un pasivo a realizar actos erótico-sexuales sin tener el propósito directo e inmediato de realizar la copula. Siendo este un delito de orden sexual, sin duda perturba y viola de forma grave los derechos humanos de las personas afectadas, provocando por ello, consecuencias ampliamente negativas para los individuos trasgrediendo su libertad sexual y la intimidad de la misma.

A su vez, el delito de *Violencia Familiar* (Artículo 287 BIS) y su equiparable, es la realización de actos que dañen de manera importante a los miembros de su propia familia, ya sea matrimonio o en el caso de concubino o concubina. Las consecuencias que se pueden presentar en las víctimas son capaces de trascender a lo largo de su vida, perjudicando su desarrollo y adaptación social. A su vez, este delito puede llegar a afectar el derecho a la vida digna por parte de los ciudadanos y, sobre todo, de los menores.

Por último, pero no menos importante, el delito de *Tortura* (artículo 321 BIS) es el delito realizado por un servidor público, de forma directa o a través de un tercero, para causar dolor a un pasivo con la finalidad de obtener algún resultado en particular. No solo por el simple hecho de causar de forma intencionada el sufrimiento hacia un ser

humano, sino por ser realizado a manos de un servidor público, el delito de la tortura es una agravante severa hacia la seguridad e integridad de los derechos humanos.

En estos casos, la prescripción, más que cumplir una responsabilidad de seguridad jurídica, recae en una violación al acceso a la justicia por parte de los ciudadanos e imposibilita a la autoridad en su actuar, derivado de la afectación e incapacidad para efectuar el proceso de investigación que busque garantizar la seguridad de los individuos en la sociedad, pues éste tipo de actos delictivos son generalmente realizados de manera oculta y sin testigos, bajo el amparo de la amenaza al afectado o afectada, o bien el daño es tal que produce un grave temor a la denuncia.

Todos estos delitos, demuestran afectar de forma grave al desarrollo de las personas, así como a la estructura social, es por ello, que deben de perder su calidad de prescriptibles con la intención de que se salvaguarde en todo momento, sin importar el transcurso del tiempo, la integridad, paz y tranquilidad de los ciudadanos y con ello la soberanía del Estado.

En virtud de preservar los derechos de los individuos y de darles acceso a la justicia, estos delitos deben de ser considerados como imprescriptibles ya que, si bien que la carga probatoria se puede deteriorar con el tiempo, es igualmente cierto que las consecuencias de estos actos delictivos, son permanentes y duraderas y sus afectaciones difícilmente terminan para quienes resultan afectados.

Con la prescripción de los delitos enunciados, se les permite a los responsables de su comisión, quebrantar, lastimar, y perturbar a los conciudadanos obteniendo a cambio la posibilidad de jamás recibir una sentencia o pena correspondiente a sus actos. De esta forma, se estaría dando un falto a la responsabilidad legal que todo ciudadano debe de recibir para responder por los actos cometidos u omitidos en su caso.

Es importante considerar que esta reforma no busca prejuzgar al individuo, por el contrario, la presunción de inocencia corresponde a uno de los principios básicos de nuestra legislación y del derecho en general, sino que se busca hacer valer los derechos de las víctimas para que, sin importar las circunstancias, siempre puedan realizar la denuncia pertinente con el único objetivo que las autoridades correspondientes realicen

las investigaciones apropiadas, y de acreditarse el ilícito se pueda actuar en consecuencia.

Esta propuesta busca finalmente, que ni los derechos de las víctimas, como tampoco la responsabilidad de quienes han delinquido, se olviden o pierdan su positividad por el simple paso del tiempo, evitando caer en escenarios de impunidad que tanto han dañado a nuestra entidad.

Cabe destacar que la finalidad del Derecho Penal es lograr la protección de los derechos esenciales de los individuos en base a los principios elementales: *Verdad, Debido Proceso, Justicia, Sanción y Reparación*. En su conjunto, buscan dar a la ciudadanía la protección a sus derechos y hacer valer la ley en todo momento. Con la eliminación de la figura de prescripción en los delitos indicados, se evita la impunidad y se amplía la protección e impartición, así como el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos.

Por todo lo previamente expuesto, se somete a consideración de los miembros del H. Congreso del Estado de Nuevo León el siguiente:

### DECRETO:

**Artículo Único. - Se reforma por modificación la fracción I del artículo 140 del Código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

**"ARTÍCULO 140.- SERAN IMPRESCRIPTIBLES, TANTO LA ACCION COMO LA SANCION EN LOS CASOS SIGUIENTES:**

**I.- LA COMISIÓN DE DELITOS DE TERRORISMO, SABOTAJE, VIOLACIÓN Y FIGURAS EQUIPARADAS, CORRUPCIÓN DE MENORES, DELINCUENCIA ORGANIZADA, PARRICIDIO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, HOMICIDIO CALIFICADO, LENOCINIO, ATENTADO AL PUDOR, VOLENCIA FAMILIAR Y SU EQUIPARABLE, TORTURA Y LOS**

SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 201 BIS, 201 BIS 2, Y 331 BIS 2 DE  
ESTE CÓDIGO;

II.- ...

III.- ...”



“TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en  
el Periódico Oficial del Estado.”

Monterrey, Nuevo León, a 28 de mayo de 2020  
Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO  
RIOJAS

DIP. HORACIO JONATAN TIJERINA  
HERNÁNDEZ

DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS

DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIP. KARINA MARLEN BARRON  
PERALES

DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA  
GARZA GARZA

Hoja última que contiene Iniciativa de reforma al Código Penal del Estado respecto a los delitos  
imprescriptibles.

Año: 2020

Expediente: 13539/LXXV

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXV Legislatura**

**PROMOVENTE** GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 29 de mayo del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Economía, Emprendimiento y Turismo

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**

14:02 h.

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**  
**P R E S E N T E. –**

Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNANDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA Y KARINA MARLEN BARRON PERALES**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer en alcance a la iniciativa presentada por éste grupo en fecha 13 de noviembre de 2018, **Iniciativa de reforma por modificación al artículo 5 fracción VI inciso a) y derogación del inciso f), así como modificación al artículo 67 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, al tenor de lo siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En fecha 12 de febrero de 2018, la bancada ciudadana presentó iniciativa de reforma a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, a efecto de evitar actos de discriminación entre el hombre y la mujer, pues como señalamos en aquella ocasión, encontramos definiciones que se refieren únicamente a la pareja casada o en concubinato o unión libre de un hombre con una mujer o viceversa, dejando fuera de la misma a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, o con expresión o identidad de género diversa y demás, con lo que a la postre resulta en una clara violación a sus derechos humanos y garantías individuales, en el sentido de ser considerados como derechohabientes de los servicios que presta la institución.

La explicación versó como en ésta ocasión, en que la legislación y criterios relativos emitidos en materia de derechos humanos, establecen que dicha práctica es contraria a tales ordenamientos y resoluciones, más aun, que la misma resulta calificada como violatoria de las

garantías de seguridad social, igualdad y no discriminación, ya que deben protegerse todos los seres humanos sin importar su condición de preferencia o identidad, expresión de género o sexo, existiendo inclusive criterios de la Corte que a efecto de no repetir su contenido mencionaremos únicamente el título, siendo los siguientes:

1.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis 1a./J. 8512015. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I. Décima Época. Jurisprudencia. MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD y No DISCRIMINACION.

2.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: 1'3o. 1.21 L. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III. Décima Época. Tesis Aislada. SEGURIDAD SOCIAL. TIENEN LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EL CÓNYUGE DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA ASEGURADOS, AUN CUANDO SE TRATE DE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 6, 39, 40, 41, 131 Y 135 DE LA LEY DEL ISSSTE).

Así mismo la recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que dispone otorgar la pensión por viudez bajo los procedimientos sin colocarlos en un supuesto jurídico que los distinga por su preferencia sexual y estado civil, siendo la siguiente:

1.- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación Núm. 5312017 sobre los casos de violaciones a los derechos humanos de acceso a la seguridad social, igualdad, no discriminación, legalidad y seguridad jurídica con motivo de la declaración de improcedencia de la pensión por viudez en agravio de V1Y2 y V3 por causa de su estado civil. Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2017., 68 párr. Recuperado el 17 de mayo de 2018, del sitio web: Comisión Nacional de los Derechos Humanos <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2011tRec-2017-053.pdf>.

Compañeras y compañeros, la seguridad social, debe ser para todas las personas pues en términos constitucionales todos gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella, así como su debida garantía y protección, igualmente se expresa la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que refiere que *"Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna"*, además de expresar que *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia."*

En este sentido, es necesario compartir el contenido del artículo 5 fracción VI en sus incisos a y f de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, de donde se advierten con claridad los conceptos tachados de discriminatorios, pues la ley expresa lo siguiente:

*"Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

*VI.- Beneficiarios, a:*

*a.- La esposa o, a falta de ésta, la mujer con quien el servidor público, pensionista o jubilado ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar ésta última, que depende del servidor público, pensionista o jubilado. Si el servidor público, pensionista o jubilado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá el carácter de beneficiario;*

*f.- El esposo o a falta de éste, el varón con quien la servidora pública, pensionista o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores, o con el que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio, debiendo contar aquél con sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total y permanentemente para trabajar, así como comprobar que depende económicamente de la servidora pública, pensionista o jubilada, y*

*g.- ..."*

Como se advierte de su simple lectura, efectivamente la ley es omisa al considerar lo que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como las Cartas y Tratados Internacionales sobre derechos humanos ya han expresado, por tanto no podemos permitir que se sigan transgrediendo y discriminando los derechos de la persona humana, debiendo realizarse las reformas pertinentes para permitir el ejercicio de sus derechos respecto a la atención de la salud. Cabe advertir que el humanismo aboga por el respeto a una serie de valores y principios donde quizás el más importante es precisamente el respeto a los derechos de la persona humana, y por ende no podemos

válidamente apartarnos y aplicar únicamente aquellos derechos que consideramos apropiados según nuestro criterio personal, despreciando por otro lado derechos que con justicia reclaman otros.

Por tanto, la propuesta estriba en eliminar los conceptos de esposa o concubina, para dar paso a la expresión de derecho de *la persona*, con lo cual daremos estricto cumplimiento y respeto a los derechos humanos, adicionalmente se modifica la temporalidad en que las personas deben vivir juntas como si se tratase de un matrimonio a efecto de considerarse concubinato, reduciendo de cinco a dos años, lo anterior para ser congruentes con lo que establece el Código Civil del Estado de Nuevo León, que en su artículo 291 bis que señala que es la unión de quienes durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimento legal para hacerlo.

Por su parte, estimamos necesaria la reforma al artículo 67 de la referida ley, a efecto de ser congruentes con la igualdad de género y el respeto a la persona humana independientemente de su sexo o condición, pues el numeral expresado hace una indebida distinción al referirse al derecho que tienen las y los servidores públicos a efecto de que se les entregue el saldo de su cuenta de su certificado de jubilación mediante retiros programados o renta vitalicia, pues otorgan este derecho a la mujer cuando la suma de su edad y los años de servicio sean de ochenta y ocho años, a diferencia del hombre que deberá sumar noventa y dos años, existiendo una clara diferenciación de cuatro años entre el momento en que una y otro pueden acceder a ese beneficio.

Para mayor ilustración se transcribe a continuación el texto del artículo en comento:

*"ARTICULO 67.- Los servidores públicos tendrán derecho a que el Instituto les entregue el saldo total de la cuenta de su certificado para la jubilación mediante retiros programados o en forma de renta mensual vitalicia cuando, al momento de su retiro, la suma de sus años cumplidos de edad con sus años de servicio sea igual o mayor a ochenta y ocho tratándose de las mujeres y de noventa y dos tratándose de los hombres. De no cumplirse esta condición, podrán ejercer este derecho al cumplir sesenta y cinco años de edad."*

Derivado de ello proponemos eliminar esa diferencia de años para dejar exclusivamente una sola sumatoria, que para efectos de no caer en afectación alguna a los derechos ya adquiridos por la mujer trabajadora, se deberá establecer en la sumatoria de ochenta y ocho años tanto para la mujer como para el hombre.

Por todo lo anterior nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**Artículo Único.** Se reforma por modificación el artículo 5 fracción VI inciso a) y derogación del inciso f), así como modificación al artículo 67 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**“Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a V. - ...

VI. - Beneficiarios, a:

a.- La persona con la que, con independencia del sexo, preferencia, expresión o identidad de género, haya contraído matrimonio el servidor público, o a falta de ésta, la persona con la que haya vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores siempre y cuando no haya impedimento para que puedan contraer matrimonio, o con la persona con quien tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar ésta última, que depende de la persona que sea servidor público, pensionista o jubilado. Si quien que es servidor público, pensionista o jubilado tiene varias personas que revistan tal carácter de concubinato, ninguna de ellas será beneficiaria.

b.- al e.- ...

f.- derogado.”

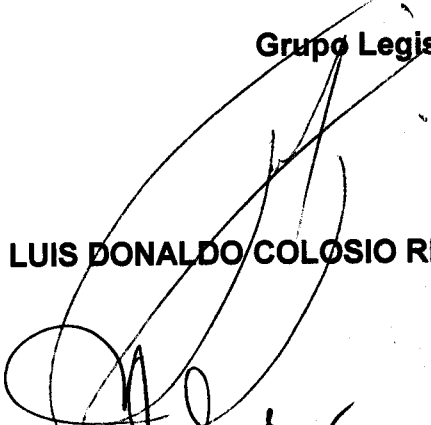
**“Artículo 67. -** Los servidores públicos tendrán derecho a que el Instituto les entregue el saldo total de la cuenta de su certificado para la jubilación mediante retiros programados o en forma de renta mensual vitalicia cuando, al momento de su retiro, la suma de sus años cumplidos de edad con sus años de servicio sea igual o mayor a ochenta y ocho. De no cumplirse esta condición, podrán ejercer este derecho al cumplir sesenta y cinco años de edad.”

**TRANSITORIO**

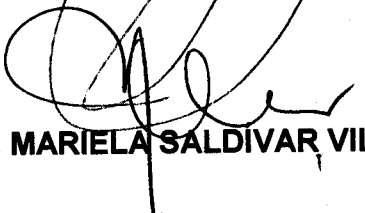
**UNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

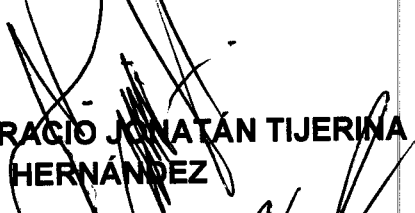
Monterrey, Nuevo León, a 28 de Mayo de 2020

**Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano**

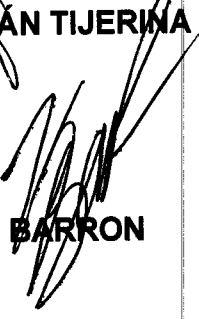
  
**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**

  
**DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ**

  
**DIP. MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS**

  
**DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA  
HERNÁNDEZ**

  
**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA  
GARZA**

  
**DIP. KARINA MARLEN BARRON  
PERALES**

Hoja última de la Iniciativa de reforma a los artículos 5 y 67 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.



Año: 2020

Expediente: 13540/LXXV

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXV Legislatura**

**PROMOVENTE.** DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 29 de mayo del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Puntos Constitucionales

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

C. Dip. Juan Carlos Ruiz García  
Presidente del H. Congreso del Estado  
Presente. -



**Dip. Ma. Dolores Leal Cantú, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, Nuevo León, de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado**, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman por modificación, los artículos 42, 43 primer párrafo, 44 y 46 párrafos segundo y cuarto ; y por adición de los párrafos noveno y décimo, al artículo 43, de los párrafos cuarto y quinto al artículo 45 y el artículo 46 Bis.**

Sirve fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

#### **Exposición de Motivos:**

El primer domingo de junio del año 2021, se celebrarán elecciones concurrentes en el Estado de Nuevo León. En el ámbito federal se renovará la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; mientras que en nuestra Entidad habrá renovación de la Cámara de Diputados y se elegirán las planillas de los 51 Ayuntamientos.

La convocatoria a elecciones obliga a las y los integrantes de la legislatura actual, a revisar el marco constitucional en materia electoral, así como la propia ley electoral, para que sus disposiciones se actualicen, de tal manera, que las autoridades que surjan de los próximos comicios, tengan la mayor legitimidad posible, como lo demandan las nuevoleonenses y los nuevoleonenses.

La presente iniciativa contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia electoral, que impactan en el marco jurídico electoral, por lo éstas deberán aprobarse previamente, o de manera paralela, a la reforma a la Ley Electoral del Estado, que la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, también suscribe, en otra iniciativa por separado.

Es menester señalar que las reformas, adiciones o derogaciones a la Ley Electoral del Estado, así como su publicación en el Periódico Oficial del Estado, **tienen fecha límite**, para poder aplicarse en los próximos comicios.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que transcribimos a continuación, en su parte conducente:

*“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*I.- ...*

*II.- ...*

*a). - a i). - ....*

*...*

**Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.**

*...*

*II.- ... (énfasis añadido)*

Cabe mencionar que en sesión ordinaria celebrada el 27 de enero del año en curso, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral (CEE), acordó que el miércoles siete de octubre del año que transcurre, se iniciará el proceso electoral, rumbo a las elecciones locales del año 2021.

Por lo tanto, de acuerdo con la disposición constitucional antes transcrita, el **nueve de julio**, es el plazo límite, para que las reformas, adiciones o derogaciones, de algunos artículos de la Ley Electoral del Estado, que se consideren necesarias, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Aunque, el plazo que resta para reformar la Constitución Política del Estado es relativamente corto, respecto de la fecha límite; es perfectamente posible su reforma, con base en lo dispuesto por los artículos 148 y 149 de la misma, que transcribimos textualmente:

*“ARTICULO 148.- En cualquier tiempo puede ser reformada esta Constitución, mas las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, necesitarán el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso”.*

*“ARTÍCULO 149.- Tomadas en consideración las adiciones o reformas se publicarán y circularán profusamente con extracto de la discusión, **pudiendo ser votadas en ese mismo periodo de sesiones**, siguiendo el procedimiento para su discusión y aprobación que establece la ley de la materia”. (Énfasis añadido)*

En consecuencia, las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado, se pueden aprobar en un **período extraordinario**, convocado durante lo que resta del mes de junio.

Precisado el plazo para reformar la constitución local, el proyecto de decreto de nuestra iniciativa, **CON UN LENGUAJE INCLUYENTE**, contiene las reformas siguientes:

1.- Se reforma integralmente el artículo 42, que contiene disposiciones relacionadas con los partidos políticos; en los términos siguientes:

a). - Se garantiza el precepto constitucional de la **paridad en la integración de la legislatura**, al mandar a los partidos políticos a registrar las candidaturas apegadas al *principio de paridad*, con el agregado de que las autoridades electorales deberán realizar los ajustes necesarios, en la etapa de asignación de a las diputadas y diputados de representación proporcional.

b). - Se eleva a rango constitucional la **paridad horizontal y vertical en las planillas de Ayuntamientos**, tanto en la etapa de registro ante la Comisión Estatal Electoral, como en la integración de dichos cuerpos edilicios.

c). - Se establece que, durante el proceso electoral, **los recursos públicos a que tienen derechos los partidos políticos, prevalezcan sobre el financiamiento privado**; con esta disposición, se evita que personas externas, influyan en los procesos electorales y cobren después la "factura".

d). - **Se prevé un ahorro en las finanzas públicas**, derivado del financiamiento público a los partidos políticos, al establecer que éste se obtendrá de multiplicar el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el cincuenta por ciento del valor diario de la Medida de Unidad y Actualización vigente en esa fecha (actualmente se establece el 65%).

De la misma manera, **se asegura un" piso más parejo," para los partidos políticos con registro en el estado**, al establecer que, de la cantidad resultante del párrafo anterior, el cincuenta por ciento se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales; y el cincuenta por ciento restantes en función del número de votos obtenidos en la elección de diputadas y diputados inmediata anterior (los porcentajes actuales son del 30 y 70%, respectivamente).

e) Se establece que los **partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.**

f). - **Se promueve que las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero, puedan votar en las elecciones de gobernadora o gobernador del estado**, de acuerdo con lo que establezca la ley.

g). - Se precisa que invariablemente **las campañas electorales serán lacas.**

2.- En el artículo 43, que se refiere a las atribuciones de la Comisión Estatal Electoral, se adiciona el principio de **paridad**, a los principios rectores del proceso electoral: *legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia*; para homologarlo con la propuesta de reforma que se propone al artículo 42; así como para respetar el proyecto de dictamen de reforma a la Constitución local, en materia de paridad, que actualmente se discute en la Comisión de Puntos Constitucionales.

Asimismo, se legisla hacia el futuro, del voto electrónico, al adicionar un penúltimo párrafo, en el que se faculta a la Comisión Estatal Electoral, para que, de acuerdo con la ley, introducir las modalidades y los avances tecnológicos, tendientes al ejercicio del sufragio popular.

De la misma manera, se adiciona un último párrafo, para establecer que, al concluir cada proceso electoral, la Comisión Estatal Electoral presentará al Congreso del Estado y hará público un informe del desempeño de sus funciones; con el fin de aprovechar las experiencias y corregir lo necesario.

3.- Por su parte, en el artículo 44, se propone un nuevo texto, con una mayor profundidad de contenido en el primer párrafo. También se adiciona un tercer párrafo, para establecer expresamente, las siguientes causales de nulidad de las elecciones:

- i). - **Exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**
- ii). - **Comprar cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; o**
- iii). - **Recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

Se agrega un último párrafo, para prever que, al concluir el proceso electoral, **el Tribunal Estatal Electoral presentará al Congreso y hará público un informe del desempeño de sus funciones.**

4.- En el artículo 45, que se refiere entre otras cosas, al contenido de la Ley Electoral, se adiciona un cuarto párrafo, para establecer que las autoridades electorales y los partidos políticos combatirán la violencia política en contra de las mujeres; con el agregado que la ley sancionará todo tipo de violencia política contra las mujeres, de acuerdo con la legislación aplicable.

Con esta disposición, que se justifica plenamente, en un Congreso del Estado, paritario, se atiende, lo dispuesto en el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, de la *Ley General de Partidos Políticos*, de la *Ley General en Materia de Delitos Electorales*, de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República*, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* y de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de abril de 2020.

5.-Por su parte, la reforma al artículo 46, responde una demanda ciudadana, con la que coincidimos plenamente: **la desaparición de las diputadas y diputados de lista.**

Se propone retornar al sistema anterior, para que las diputadas y diputados de representación proporcional, sean quienes obtengan el segundo lugar en la votación de sus respectivos distritos, siempre y cuando los partidos políticos en los militen, superen el umbral del 3% de la votación.

Esta disposición que fue ejemplo a nivel nacional, al premiar el esfuerzo de las candidatas a legisladores y los candidatos a legisladores, que ganan sus curules, a través de "campañas en tierra", desde nuestra óptica, debe volver a implementarse.

Esta reforma, deberá complementarse con la modificación al artículo 263 de la Ley Electoral del Estado, que se refiere a esta temática.

6.- Finalmente, se propone adicionar el artículo 46 Bis, para establecer que el Poder Legislativo funcionará bajo los principios de **Congreso abierto**; para ello, las Diputadas y los Diputados establecerán mecanismos de audiencia y rendición de cuentas que garanticen su responsabilidad frente al electorado.

Esta disposición tiene como propósito establecer un estándar de desempeño que deben cumplir los Congresos, basado en los principios de: *Transparencia, austeridad, participación, ciudadana e información abierta*, según criterio de la "**Alianza para el Parlamento Abierto en México**".

En suma: la reforma que la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, somete a la consideración de las diputadas y los diputados de la Septuagésima Quinta Legislatura al H. Congreso del Estado; además de poner a Nuevo León a la vanguardia nacional, en materia de disposiciones constitucionales, que garantizan la paridad, tanto en la integración del Congreso, lo mismo que la paridad horizontal y vertical, en la integración de los 51 Ayuntamientos del Estado; reducir la desventaja en materia de financiamiento de los partidos políticos de nueva creación, con respecto a los dos partidos tradicionales; permitir que los partidos políticos postulen candidaturas comunes en la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos, sancionar la violencia política contra las mujeres y eliminar los diputados de lista, que echaron por la borda, la tradición de que las curules de representación proporcional, se obtienen, con recorridos y contacto con los electores, no como prebendas de los partidos políticos, entre otras disposiciones; dará mayor confianza al electorado, y con ello, se elevará la participación en las urnas.

El contenido de la presente iniciativa, se visualiza mejor, mediante el siguiente cuadro comparativo:

#### Constitución Política del Estado:

| Dice:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Se propone que diga:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ARTÍCULO 42.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas | ARTÍCULO 42.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la |

para Diputados al Congreso. Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral.

Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado; en los términos que prevea la Ley Electoral.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto en la creación de partidos políticos quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen esta Constitución y la ley electoral del Estado.

Los partidos políticos y los candidatos coadyuvarán con los organismos electorales en la vigilancia para que las distintas etapas del proceso electoral se realicen con pleno respeto a lo dispuesto por esta

paridad entre géneros en candidaturas para **Diputadas y Diputados al Congreso. Las autoridades electorales realizarán lo propio, para garantizar la paridad en la integración del Congreso al momento de asignar a las diputadas y diputados de representación proporcional.**

**En la postulación y registro de los candidatos a integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidatas y candidatos de mayoría y representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán lo propio, para salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al momento de asignar a las regidoras y regidores de representación proporcional.**

**Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable, a las planillas de regidoras y regidores para las candidaturas independientes**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Constitución, la Ley Electoral y demás leyes relativas.</p> <p>Las autoridades del Estado garantizarán en todo tiempo la libertad de los partidos políticos y de los candidatos independientes para la difusión de sus principios y programas.</p> <p>La ley electoral garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado. En ella se establecerán las reglas para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que se otorgará a los partidos políticos que participen en las elecciones estatales y para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.</p> <p>La ley electoral establecerá el procedimiento para la disolución y liquidación de los partidos que pierdan su registro estatal y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.</p> <p>El monto total del financiamiento permanente que se otorgue a los Partidos Políticos será incrementado en el período electoral, en los términos que determine la ley.</p> <p>El setenta por ciento del total del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos se distribuirá de acuerdo al porcentaje de votación que éstos hayan obtenido en la última elección de Diputados Locales. El treinta por ciento restantes se asignará en forma igualitaria a los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado.</p> | <p>...</p> <p>La ley electoral garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado. En ella se establecerán las reglas para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que se otorgará a los partidos políticos que participen en las elecciones estatales y para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad. <b>Asimismo, garantizará que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</b></p> <p>...</p> <p>El monto total del financiamiento permanente que se otorgue a los Partidos Políticos será incrementado en el período electoral, en los términos que determine la ley.</p> <p><b><u>El financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanas y ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el cincuenta por ciento del valor diario de la Medida de Unidad y Actualización vigente en esa fecha</u></b></p> <p><b><u>El cincuenta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos</u></b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>En materia de fiscalización, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.</p> <p>Los partidos políticos y los candidatos independientes ejercerán su derecho de acceso a la radio y televisión conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes reglamentarias aplicables.</p> <p>Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.</p> <p>Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio o televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio del estado de este tipo de mensajes contratados en el territorio nacional o en el extranjero.</p> <p>En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos por cualquier medio, deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones públicas o privadas, a los partidos políticos o que calumnien a las personas.</p> <p>La Ley Electoral establecerá entre otras, las disposiciones siguientes:</p> | <p><u>políticos en partes iguales, y el cincuenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hayan obtenido cada uno en la elección de diputadas y diputados inmediata anterior;</u></p> <p><u>Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.</u></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>I Las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos o los candidatos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el periodo electoral y el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias;</p> <p>II. Las bases y requisitos para la postulación y registro de los candidatos independientes, así como sus derechos y obligaciones, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ésta Constitución, así como en las leyes de la materia.</p> | <p>I.- ...</p> <p>II.- Las bases y requisitos para la postulación y registro de los candidatos independientes, así como sus derechos y obligaciones, garantizando su derecho al financiamiento público y su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución, así como en las leyes de la materia.</p> <p><b><u>III.- Las disposiciones para que en la postulación y registro de candidatas a diputadas y candidatos a diputados al Congreso del Estado, los partidos políticos garanticen la paridad. Las autoridades electorales realizarán lo propio, para garantizar la paridad en la integración del Congreso al momento de asignar a las diputadas y a los diputados de representación proporcional.</u></b></p> <p><b><u>IV.-Los preceptos para que en la postulación y registro de las candidatas y los candidatos a integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garanticen la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidatas y candidatos de mayoría y representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán lo propio, para salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al momento de asignar a las regidoras y a los regidores de representación proporcional</u></b></p> <p><b><u>V.-Las prevenciones para que las ciudadanas y los ciudadanos nuevoleonese que residan en el extranjero, ejerzan su derecho al voto en la</u></b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>III. Las reglas para que de manera permanente los organismos electorales y los partidos políticos; así como los candidatos y precandidatos en los periodos de campaña y precampaña, transparenten sus ingresos y egresos;</p> <p>IV. Los términos y condiciones, en que en las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado durante las campañas respectivas será obligatoria la participación de los candidatos a un debate público, cuya organización corresponderá a la Comisión Estatal Electoral; y</p> <p>V. Las reglas y plazos para la realización de los procesos de precampañas y campañas electorales.</p> <p>En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador, y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado; en ningún caso la duración de las precampañas podrá exceder de las dos terceras partes del tiempo de las respectivas campañas electorales.</p> <p>La violación a estas disposiciones por los partidos políticos, candidatos o cualquier persona física o moral, será sancionada conforme a la Ley.</p> <p>Los Consejeros Electorales y demás servidores públicos que establezca la Ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya</p> | <p><b><u>elección de gobernador o gobernadora del Estado.</u></b></p> <p>VI.-. Las reglas para que de manera permanente los organismos electorales y los partidos políticos; así como los candidatos y precandidatos en los periodos de campaña y precampaña, transparenten sus ingresos y egresos;</p> <p>VII. Los términos y condiciones, en que en las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado durante las campañas respectivas será obligatoria la participación de los candidatos a un debate público, cuya organización corresponderá a la Comisión Estatal Electoral; y</p> <p>VIII. Las reglas y plazos para la realización de procesos de precampañas y campañas electorales.</p> <p>...</p> <p><b>Invariablemente, todas las precampañas y campañas, serán laicas</b></p> <p><b>La violación a lo dispuesto por las fracciones, I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII por los partidos políticos candidatos o cualquier persona física o moral, será sancionada conforme a la Ley.</b></p> <p>...</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <p>organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p> <p>El Gobierno del Estado y las Autoridades Municipales están obligados a prestar a los organismos electorales el auxilio material e institucional que requieran para el desarrollo de sus actividades, así como el que la propia ley les señale.</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como de los municipios, y de cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.</p> <p>Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</p> <p>Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los tres párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.</p> | <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>...</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <p>ARTÍCULO 43.- La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad, independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La Ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado que serán designados conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.</p> <p>La Comisión Estatal Electoral podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral. Asimismo mediante convenio podrá solicitar al Instituto Nacional Electoral asumir la organización del proceso electoral del Estado de Nuevo León, en los términos que disponga la legislación aplicable.</p> <p>Los Consejeros Electorales y demás servidores públicos que establezca la Ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p> <p>El Gobierno del Estado y las Autoridades Municipales están obligados a prestar a los organismos electorales el auxilio material e institucional que requieran para el desarrollo de sus actividades, así como el que la propia ley les señale.</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como de los municipios, y de</p> | <p>ARTÍCULO 43.- La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad, <b>paridad</b>, independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La Ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado que serán designados conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.</p> <p>....</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>...</p> |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.</p> <p>Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</p> <p>Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los tres párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar</p> | <p>...</p> <p>...</p> <p>....</p> <p><b>La Comisión Estatal Electoral podrá de acuerdo con la ley, introducir las modalidades y los avances tecnológicos para el ejercicio del sufragio popular, sin alterar su calidad de universal, libre, secreto y directo.</b></p> <p><b>Concluido cada proceso electoral, la Comisión Estatal Electoral presentará al Congreso y hará público un informe del desempeño de sus funciones.</b></p> |
| <p><b>ARTÍCULO 44.-</b> Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que tendrá a su cargo el desahogo de</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <p><b>ARTÍCULO 44.-</b> Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales, de los que conocerán, según la competencia, la Comisión Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del</p>                                                      |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento del mismo.</p> <p>En una partida del presupuesto de egresos, el Congreso del Estado, considerará la asignación de los recursos financieros que serán destinados al órgano jurisdiccional electoral.</p> <p>La autoridad jurisdiccional electoral se integrará por tres Magistrados, quienes serán electos conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que determine la Ley.</p> | <p><b>Estado, en los términos que señale la ley. Asimismo, se fijarán las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos.</b></p> <p><b>La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</b></p> <p><b>I.- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;</b></p> <p><b>II.- Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; o</b></p> <p><b>III.- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Concluido cada proceso electoral, el Tribunal Estatal Electoral presentará al Congreso y hará público un informe del desempeño de sus funciones.</b></p> |
| <p><b>ARTICULO 45.-</b> La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa, las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia</p>                                                         | <p><b>ARTICULO 45.-</b> ...</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>electoral, así como los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso o Ayuntamientos del Estado; así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral.</p> <p>Así mismo, la Ley General y las leyes ordinarias de la materia, establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.</p> <p>Derogado, párrafo tercero.</p> | <p>Derogado, párrafo tercero.</p> <p><b>Las autoridades electorales y los partidos políticos combatirán la violencia política en contra de las mujeres. La ley sancionará todo tipo de violencia política contra las mujeres. La ley sancionará todo tipo de violencia política contra las mujeres.</b></p> <p><b>Las leyes en materia electoral deberán promulgarse y publicarse, por lo menos, noventa días naturales antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá realizarse modificación alguna</b></p> |
| <p>ARTICULO 46.- Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, iniciando su mandato el 1º de septiembre del año de la elección.</p> <p>Cada Legislatura estará compuesta por veintiséis Diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <p>ARTICULO 46.- ...</p> <p>Cada Legislatura estará compuesta por veintiséis Diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>uninominales, y hasta dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la Ley.</p> <p>A ningún Partido Político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>Además, tampoco (sic) a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.</p> <p>Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales facultades y obligaciones.</p> | <p>uninominales, y hasta dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la Ley, <b>sin que se puedan designar diputadas o diputados, mediante cualquier sistema de listas</b></p> <p>Tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.</p> |
| <p>No existe</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <p><b>Artículo 46 Bis. El Poder Legislativo se regirá por los principios de Congreso abierto, para tal efecto las Diputadas y los Diputados establecerán mecanismos de audiencia y rendición de cuentas que garanticen su responsabilidad frente al electorado.</b></p>                                                                                                                                     |

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, a la presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda, con **carácter de urgente**, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

## Decreto

Artículo único. - Se reforman por modificación, los artículos 42, 43 primer párrafo, 44 y 46 párrafos segundo y cuarto; y por adición de los párrafos noveno y décimo, al artículo 43, de los párrafos cuarto y quinto al artículo 45 y el artículo 46 Bis; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 42.-** Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para **diputadas y diputados** al Congreso. **Las autoridades electorales realizarán lo propio, para garantizar la paridad en la integración del Congreso al momento de asignar a las diputadas y diputados de representación proporcional.**

**En la postulación y registro de los candidatos a integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidatas y candidatos de mayoría y representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán lo propio, para salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al momento de asignar a las regidoras y regidores de representación proporcional.**

**Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable, a las planillas de regidoras y regidores para las candidaturas independientes.**

**Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.**

...

...

...

...

La ley electoral garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado. En ella se establecerán las reglas para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que se otorgará a los partidos políticos que participen en las elecciones estatales y para la renovación de los integrantes

de los Ayuntamientos de la entidad. Asimismo, garantizará que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

...

....

...

**El financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanas y ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el cincuenta por ciento del valor diario de la Medida de Unidad y Actualización vigente en esa fecha.**

**El cincuenta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales, y el cincuenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hayan obtenido cada uno en la elección de diputadas y diputados inmediata anterior;**

...

...

...

...

...

...

I.- ...

II.- ...

**III.- Las disposiciones para que en la postulación y registro de candidatas a diputadas y candidatos a diputados al Congreso del Estado, los partidos políticos garanticen la paridad. Las autoridades electorales realizarán lo propio, para garantizar la paridad en la integración del Congreso, al momento de asignar a las diputadas y a los diputados de representación proporcional;**

**IV.- Los preceptos para que en la postulación y registro de las candidatas y los candidatos a integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garanticen la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidatas y candidatos de mayoría y representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán lo propio, para salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al realizar la asignación de regidoras y regidores de representación proporcional**

**V.-Las prevenciones para que las ciudadanas y los ciudadanos nuevoleonenses que residan en el extranjero, ejerzan su derecho al voto en la elección de gobernador o gobernadora del Estado.**

VI.- Las reglas para que de manera permanente los organismos electorales y los partidos políticos; así como los candidatos y precandidatos en los períodos de campaña y precampaña, transparenten sus ingresos y egresos;

VII.- Los términos y condiciones, en que en las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado durante las campañas respectivas será obligatoria la participación de los candidatos a un debate público, cuya organización corresponderá a la Comisión Estatal Electoral; y

VIII.- Las reglas y plazos para la realización de los procesos de precampañas y campañas electorales.

**La violación a lo dispuesto por las fracciones, I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII por los partidos políticos candidatos o cualquier persona física o moral, será sancionada conforme a la Ley.**

**Invariablemente, todas las precampañas y campañas, serán laicas.**

...

...

...

...

...

Los servidores públicos del Estado, Municipios y **órganos constitucionalmente autónomos**, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

ARTÍCULO 43.- La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad, **paridad**, independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La Ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado que serán designados conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

...

...

...

...

...

...

**La Comisión Estatal Electoral podrá de acuerdo con la ley, introducir las modalidades y los avances tecnológicos para el ejercicio del sufragio popular, sin alterar su calidad de universal, libre, secreto y directo**

**Concluido cada proceso electoral, la Comisión Estatal Electoral presentará al Congreso y hará público un informe del desempeño de sus funciones**

**ARTÍCULO 44.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales, de los que conocerán, según la competencia, la Comisión Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la ley. Asimismo, se fijarán las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos.**

**La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:**

**I.- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**

**II.- Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; o**

**III.- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

**Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugares sea menor al cinco por ciento.**

**En caso de nulidad de la elección se convocará a una nueva elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.**

**En una partida del presupuesto de egresos, el Congreso del Estado, considerará la asignación de los recursos financieros que serán destinados al órgano jurisdiccional electoral.**

**La autoridad jurisdiccional electoral se integrará por tres Magistrados, quienes serán electos conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que determine la Ley.**

**Concluido cada proceso electoral, el Tribunal Estatal Electoral presentará al Congreso y hará público un informe del desempeño de sus funciones.**

**ARTICULO 45.- ...**

**...**

**Derogado, párrafo tercero**

Las autoridades electorales y los partidos políticos combatirán la violencia política en contra de las mujeres. La ley sancionará todo tipo de violencia política contra las mujeres, en los términos de las disposiciones aplicables.

Las leyes en materia electoral deberán promulgarse y publicarse, por lo menos, noventa días naturales antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá realizarse modificación alguna.

ARTICULO 46.- ...

Cada Legislatura estará compuesta por veintiséis Diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales, y hasta dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la Ley, **sin que se puedan designar diputadas o diputados, de representación proporcional, mediante cualquier sistema de listas.**

....

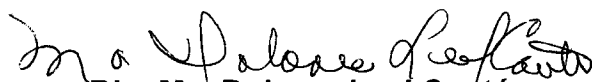
Tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

...

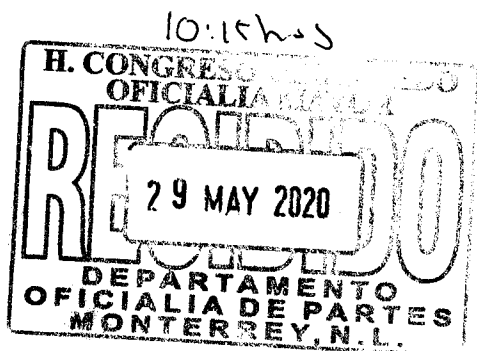
**Artículo 46 Bis. El Poder Legislativo se regirá por los principios de Congreso abierto, para tal efecto las Diputadas y los Diputados establecerán mecanismos de audiencia y rendición de cuentas que garanticen su responsabilidad frente al electorado.**

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León a 29 de mayo de 2020

  
Dip. Ma. Dolores Leal Cantú

Coordinadora de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León



# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXV Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. JULIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS ZAPATA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

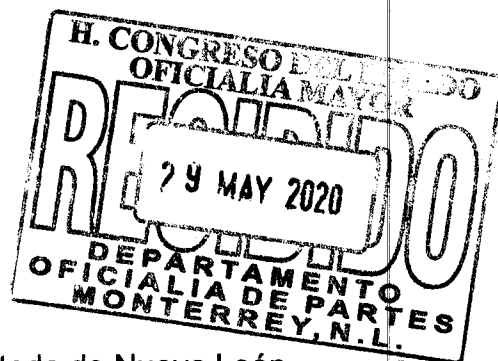
**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 5 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 29 de mayo del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Economía, Emprendimiento y Turismo

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**



**DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA**

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente. -

10/5/20

Los suscrita Diputada integrante del Grupo Legislativo de MORENA de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103, 104, 122 Bis y 122 Bis 1 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presento ante esta soberanía una iniciativa con proyecto de DECRETO para reformar por modificación el inciso A y F de la fracción IV del Artículo 5 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

En el año de 1983 nace el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON), como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio, órganos de gobierno propios y con domicilio en esta Ciudad; proporcionando a sus servidores públicos, pensionados, jubilados y sus beneficiarios, servicios de salud, seguros de vida, de riesgos de trabajo, préstamos y fondos de pensiones, así como actividades para su crecimiento personal.

Ahora bien, el ISSSTELEON proporciona servicios a **derechohabientes** (trabajadores activos que laboran en los organismos y dependencias del Gobierno del Estado de Nuevo León, así como los pensionados, jubilados y sus beneficiarios, que son acreedores a las prestaciones sociales, tales como servicio médico, jubilación, pensiones, seguro de vida y préstamos que ofrece el Instituto) y a **beneficiarios**, los cuales de acuerdo al Título Primero, Art. 5 los beneficiarios son:

- a) *La esposa o, a faltas de ésta, la mujer con quien el Servidor Público, Pensionado o Jubilado ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar, ésta última, que depende del servidor público, pensionista o jubilado. Si el servidor público, pensionista o jubilado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá el carácter de beneficiario;*
- b) *Los hijos del Servidor Público, Pensionado o Jubilado, menores de 18 años, que dependan económicamente de estos, siempre que no hayan contraído matrimonio, no vivan en concubinato o no tuvieran a su vez hijos;*
- c) *Los hijos del Servidor Público, Pensionado o Jubilado, mayores de 18 años y hasta la edad de 25 que, además de cumplir con los requisitos establecidos en el inciso anterior, continúen cursando estudios de nivel medio superior o superior;*

- d) Los hijos mayores de 18 años con incapacidad total permanente, que dependan económicamente del Servidor Público, Pensionado o Jubilado;*
- e) Los hijos adoptivos que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en los incisos b, c y d cuando el acto de adopción se haya efectuado por el Servidor Público, Pensionado o Jubilado de conformidad con lo establecido por las disposiciones civiles vigentes;*
- f) El esposo o a falta de éste, el varón con quien la Servidora Pública, Pensionada o Jubilada ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores, o con el que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio, debiendo contar aquél con 70 años de edad como mínimo o estar incapacitado total y permanentemente para trabajar, así como comprobar que depende económicamente de la Servidora Pública, Pensionado o Jubilada, y*
- g) Los padres del Servidor Público, Pensionado o Jubilado, siempre que vivan en el domicilio de éste, y dependan económicamente de él.*

Es decir, que el derechohabiente hombre puede hacer beneficiaria a su esposa pero un derechohabiente mujer no puede cónyuge, lo cual además de ser machista es discriminatorio para las personas con parejas del mismo sexo, por lo cual hay que mencionar que como

antecedente el pasado 28 de noviembre de 2019, el pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen que reformaron la Ley de Seguro Social (IMSS) y la Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a fin de asegurar el acceso y disfrute del derecho a la protección social, servicios y prestaciones, a los cónyuges y concubinos del mismo sexo.

El objeto de la reforma fue garantizar el derecho al servicio de guarderías a las madres y padres trabajadores asegurados, viudas, viudos o divorciados con la custodia de sus hijos, durante su jornada laboral. De igual forma para otorgar a la mujer trabajadora el derecho de transmitir al esposo o al concubinario una pensión de viudez en el eventual caso de su fallecimiento.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de la asamblea analizar las áreas de oportunidad de nuestra legislación y reformar a favor de un marco regulatorio actualizado para que los ciudadanos se estén en igualdad de condiciones, al tenor del siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.** - Se reforma por modificación el inciso A y F de la fracción VI del Artículo 5 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

VI.- ...

a. a. La persona cónyuge del servidor o servidora pública, pensionado o pensionada, jubilado o jubilada y a falta de cónyuge, será la persona con quien el servidor o servidora pública, pensionado o pensionada, jubilado o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar que depende del servidor o servidora pública, pensionado o pensionada, jubilado o jubilada.

Si el servidor o servidora pública, pensionado o pensionada, jubilado o jubilada tiene concubinas o concubenarios, ninguna de estas personas tendrá el carácter de beneficiario.

Bajo ningún motivo, tratándose de un cónyuge, concubina o concubinario del mismo sexo del servidor o servidora pública, pensionado o pensionada, jubilado o jubilada, se impondrán requisitos para la afiliación adicionales a los establecidos para los cónyuges o concubinos de diferente sexo.

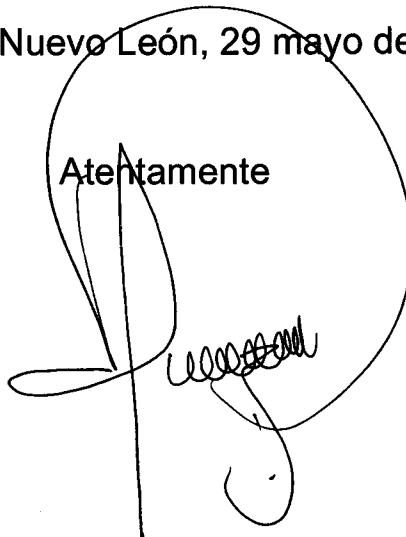
- b. ...
- c. ...
- d. ...
- e. ...
- f. **Se deroga**
- g. ...

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, 29 mayo de 2020.

Atentamente



**DIP. JULIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS ZAPATA**

Grupo Legislativo de MORENA

Año: 2020

Expediente: 13542LXXV

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXV Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA EDUCATIVA.

**INICIADO EN SESIÓN:** 29 de mayo del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Puntos Constitucionales

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**

**DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA**  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E .**

Los suscritos, Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa de reforma con proyecto de Decreto a la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia educativa, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 15 de mayo de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que contiene reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia educativa, destacándose lo que se ordena en el numeral 3, que a letra dice:

**Artículo 3o.** *Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.*

*Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.*

**Párrafo tercero. Se deroga.**

*La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar*

*armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.*

*El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.*

*Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.*

*La ley establecerá las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión. Corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación, conforme a los criterios de la educación previstos en este artículo.*

*La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones.*

*El Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que disponga la ley.*

*Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.*

*A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República, para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.*

*Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.*

- I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;*
- II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.*

*Además:*

- a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;*
- b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;*
- c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;*
- d) Se deroga.*
- e) Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.*

*En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en*

*vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.*

*En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades.*

*En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural;*

- f) Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;*
- g) Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;*
- h) Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar, e*
- i) Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;*

**III.** *Se deroga.*

**IV.** *Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;*

**V.** *Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;*

**VI.** *Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:*

- a) *Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, y*
  - b) *Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;*
- VII.** *Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;*
- VIII.** *El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan;*
- IX.** *Para contribuir al cumplimiento de los objetivos de este artículo, se crea el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, que será coordinado por un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado, al que le corresponderá:*
- a) *Realizar estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas, formativas e integrales del Sistema Educativo Nacional;*
  - b) *Determinar indicadores de resultados de la mejora continua de la educación;*
  - c) *Establecer los criterios que deben cumplir las instancias evaluadoras para los procesos valorativos, cualitativos, continuos y formativos de la mejora continua de la educación;*
  - d) *Emitir lineamientos relacionados con el desarrollo del magisterio, el desempeño escolar, los resultados de aprendizaje; así como de la mejora de las escuelas, organización y profesionalización de la gestión escolar;*

- e) *Proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas federal y de las entidades federativas para la atención de las necesidades de las personas en la materia;*
- f) *Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos, y*
- g) *Generar y difundir información que contribuya a la mejora continua del Sistema Educativo Nacional.*

*La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del organismo para la mejora continua de la educación, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión. Definirá también los mecanismos y acciones necesarios que le permitan una eficaz colaboración y coordinación con las autoridades educativas federal y locales para el cumplimiento de sus respectivas funciones.*

*El organismo contará con una Junta Directiva, un Consejo Técnico de Educación y un Consejo Ciudadano.*

*La Junta Directiva será la responsable de la conducción, planeación, programación, organización y coordinación de los trabajos del organismo al que se refiere este artículo. Se integrará por cinco personas que durarán en su encargo siete años en forma escalonada y serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El Presidente de la Junta Directiva será nombrado por sus integrantes y presidirá el Consejo Técnico de Educación.*

*El Consejo Técnico de Educación asesorará a la Junta Directiva en los términos que determine la ley, estará integrado por siete personas que durarán en el encargo cinco años en forma escalonada. Serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. En su composición se procurará la diversidad y representación de los tipos y modalidades educativos, así como la paridad de género. En caso de falta absoluta de alguno de sus integrantes, la persona sustituta será nombrada para concluir el periodo respectivo.*

*Las personas que integren la Junta Directiva y el Consejo Técnico de Educación, deberán ser especialistas en investigación, política educativa, temas pedagógicos o tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa; además acreditar el grado académico de su especialidad y experiencia, no haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación y*

*cumplir con los requisitos que establezca la ley. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.*

*El organismo al que se refiere esta fracción, contará con un Consejo Ciudadano honorífico, integrado por representantes de los sectores involucrados en materia educativa. La ley determinará las atribuciones, organización y funcionamiento de dicho Consejo, y*

- X.** *La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.*

La reforma publicada advierte en su artículo octavo transitorio la obligación de las legislaturas de los Estados para que en un plazo de un año armonicen el marco jurídico en la materia.

Ahora bien, los que suscribimos, reconocemos que la reforma federal refuerza los principios que la Educación en México debe tener, como es que ésta sea obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

De igual forma aplaudimos la incorporación en el texto constitucional de lo que por décadas se ha luchado que es que la educación inicial forme parte del Sistema Educativo Nacional. En este tenor existen estudios científicos como los publicados por Fraser Musterd, Presidente y Fundador del Instituto Canadiense para las Investigaciones Avanzadas y del Dr. James Heckman, premio Nobel en Economía, en la que ambos destacan los beneficios de la educación temprana.

Solo por citar alguna de las publicaciones en esta importante adición, tenemos que la UNESCO ha señalado que la atención y educación de la primera infancia no solo contribuye a preparar a los niños para la escuela primaria. Se trata de un objetivo de desarrollo holístico de las necesidades sociales, emocionales,

cognitivas y físicas del niño, con miras a crear los cimientos amplios y sólidos de su bienestar y de su aprendizaje a lo largo de toda la vida.

La Atención y Educación en Primera Infancia tiene el potencial de forjar a ciudadanos abiertos, capaces y responsables del futuro.

En este sentido, la presente iniciativa tiene como fin homologar la reforma del artículo tercero de la Constitución Federal al artículo tercero de la Constitución Local en materia de educación inicial, sumando la incorporación de la Escuela para Padres, como una herramienta formativa la cual podrá orientar a los padres de familia y sociedad en general en la prevención de la violencia, la desintegración familiar y motivar un ambiente propicio que permita desarrollar el potencial y sano crecimiento de las niñas, niños y adolescentes.

Como parte de esta exposición referimos lo que señala el artículo 4 en su párrafo noveno de la Carta Magna Federal: *En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

De ahí se crearon instrumentos legales que conceptualizaron los derechos de la niñez entre los que destacan:

- El interés superior de la infancia;
- La no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia;
- La igualdad sin distinción de ninguna índole;
- Vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo;

- Tener una vida libre de violencia; y
- La tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Las modificaciones sufridas a nivel federal además de garantizar la educación inicial como un derecho de la niñez, establece como atribución del Estado ser el rector de la educación, incorporando que la misma debe basarse en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva.

Asimismo prioriza el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos; reconoce al personal docente y su acceso a la capacitación y actualización; garantiza que el Estado provea de los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación. Es una reforma de avanzada que ordena que los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento a la educación sexual y reproductiva, entre otras.

De igual forma se propone modificar el artículo 34 y establecer como una obligación de los nuevoleonenses ser los responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas para recibir la educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

Es importante aclarar, que la reforma del 15 de mayo de 2019 advierte la existencia del Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, como un organismo *público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado*, por lo que los párrafos de la reforma federal en este sentido no son considerados en la presente iniciativa, por ser una disposición que le compete exclusivamente a la federación.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes suscribimos presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, recorriéndose los subsecuentes para ser décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, y décimo quinto del artículo 3 y la fracción I del artículo 34; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 3.- (...)

(...)

(...)

(...)

**Toda persona tiene derecho a la educación; el Estado y los municipios impartirán y garantizarán la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, dicha educación será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, en términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado y los municipios concientizar sobre su importancia. La educación superior será obligatoria en términos de la fracción X del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado establecerá políticas públicas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad en los términos que la Ley señale.**

**La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fortalecer el aprecio y respeto a la naturaleza. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de la paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia, promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje y se fomentará la práctica del deporte.**

**El Estado y los municipios priorizarán el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.**

**El Estado y la autoridad educativa estatal, promoverá e impartirá la Escuela para Padres, como una forma de participación activa de los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad a fin de impulsar la corresponsabilidad en la educación de sus hijos.**

**Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica y garantizará el acceso abierto a la información que deriva de ella, para lo cual deberá proveer de recursos y estímulos suficientes.**

**Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la Ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.**

**Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.**

**Toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico.**

**Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.**

**Toda persona tiene derecho a la movilidad, a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida y acceder a un transporte público de calidad, digno y eficiente. El Estado proveerá lo necesario para garantizar dicho acceso.**

**ARTICULO 34.- (...)**

**I.- Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas para recibir educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la Ley, así como participar en su proceso educativo, a revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;**

**II.- a V.- (...)**

**TRANSITORIOS**

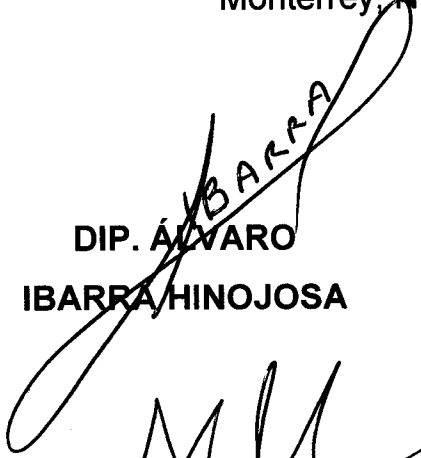
**PRIMERO.-** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Ejecutivo Estatal propondrá en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal 2021, las partidas presupuestarias necesarias para garantizar el cumplimiento del presente decreto

**TERCERO.-** Para atender la educación inicial, el Estado y los Municipios se sujetarán a la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia, que al efecto expida el Ejecutivo Federal, en la cual se determinará la gradualidad de su impartición y su financiamiento

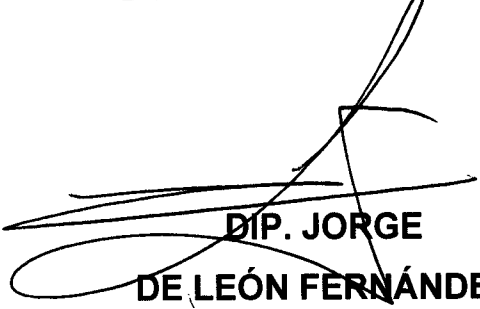
**CUARTO.-** El Congreso del Estado, deberá expedir la Ley secundaria en materia de Escuela para Padres en un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., a mayo 29 de 2020

  
**DIP. ÁLVARO  
IBARRA HINOJOSA**

  
**DIP. FRANCISCO  
CIENFUEGOS MARTÍNEZ**

  
**DIP. ADRIÁN  
DE LA GARZA TIJERINA**

  
**DIP. JORGE  
DE LEÓN FERNÁNDEZ**

  
**DIP. ZEFERINO  
JUAREZ MATA**

  
**DIP. ALEJANDRA  
GARCÍA ORTIZ**

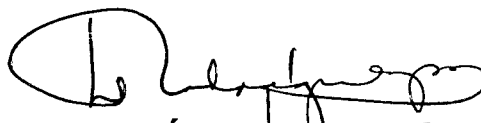
  
**DIP. ESPERANZA ALICIA  
RODRIGUEZ LOPEZ**

  
**DIP. ALEJANDRA  
LARA MAIZ**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA EDUCATIVA.



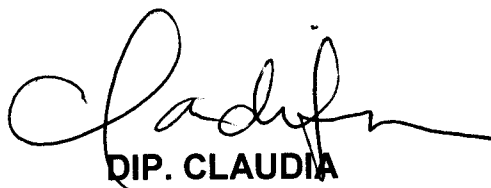
**DIR. ASael  
SEPÚLVEDA AMRTÍNEZ**



**DIP. MARÍA GUADALUPE  
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**

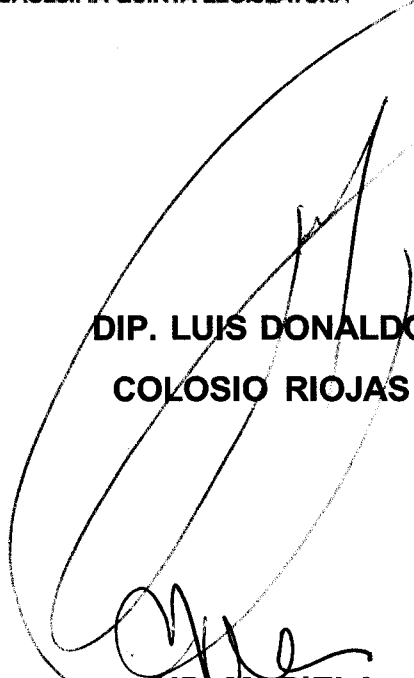


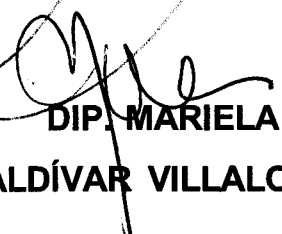
**DIP. MARÍA DOLORES  
LEAL CANTU**

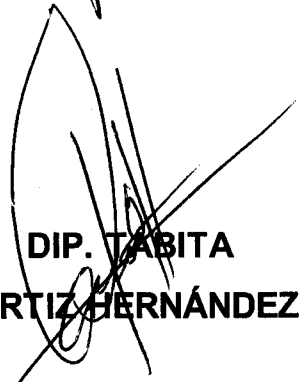


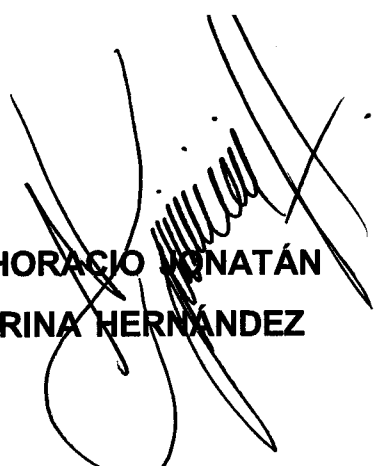
**DIP. CLAUDIA  
TAPIA CASTELO**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA EDUCATIVA.

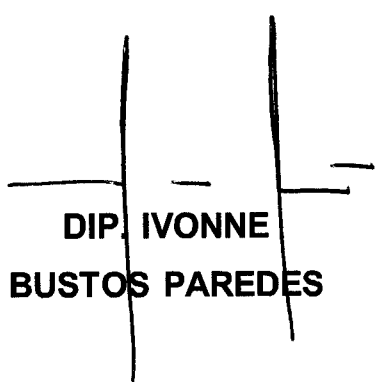
  
**DIP. LUIS DONALDO  
COLOSIO RIOJAS**

  
**DIP. MARIELA  
SALDÍVAR VILLALOBOS**

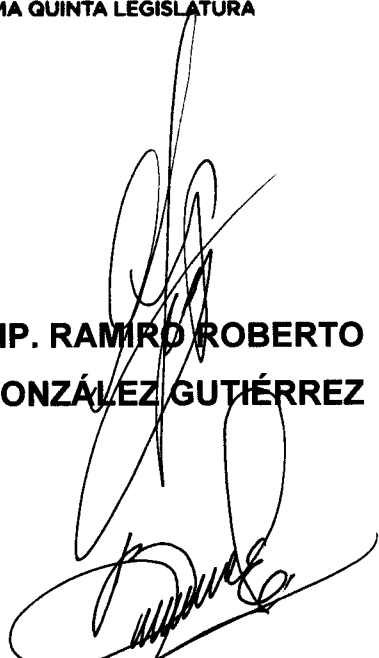
  
**DIP. TABITA  
ORTIZ HERNÁNDEZ**

  
**DIP. HORACIO JONATÁN  
TIJERINA HERNÁNDEZ**

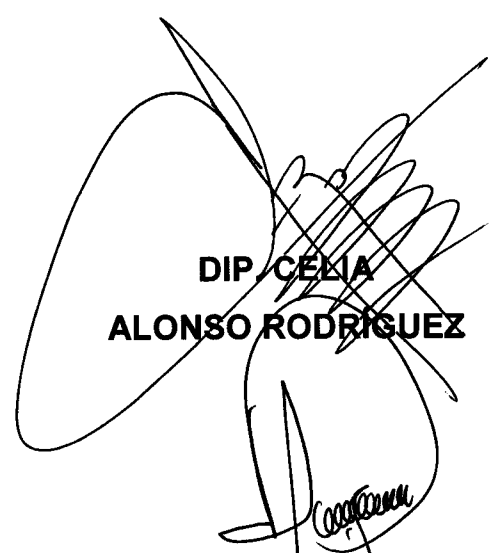
  
**DIP. ARTURO BONIFACIO  
DE LA GARZA GARZA**

  
**DIP. IVONNE  
BUSTOS PAREDES**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA EDUCATIVA.

  
**DIP. RAMIRO ROBERTO  
GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**

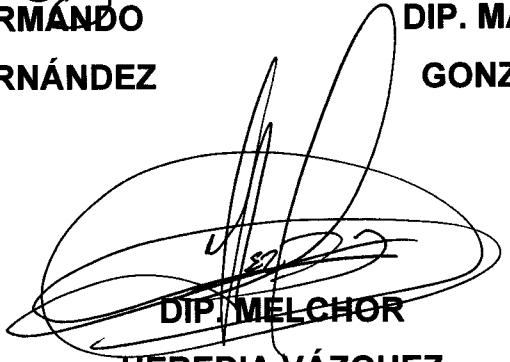
  
**DIP. DELFINA BEATRIZ  
DE LOS SANTOS ELIZONDO**

  
**DIP. CELIA  
ALONSO RODRÍGUEZ**

  
**DIP. JULIA ESPINOSA  
DE LOS MONTEROS ZAPATA**

  
**DIP. LUIS ARMANDO  
TORRES HERNÁNDEZ**

  
**DIP. MARCO ANTONIO  
GONZÁLEZ VALDEZ**

  
**DIP. MELCHOR  
HEREDIA VÁZQUEZ**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA EDUCATIVA.